



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Burgos)

Asunto: Filtraciones de agua en vivienda / Resolución.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4471/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El escrito que dio origen al expediente exponía un problema de filtraciones de agua localizado en la vivienda situada en XXX (XXX) atribuido a la defectuosa canalización de las aguas pluviales en la zona próxima y colindante a la carretera XXX.

Indicaba la reclamación que en ese tramo se encuentran dos tuberías para el drenaje de las aguas de escorrentía de la ladera sur que vierten a una cuneta y a un arroyo y otra tubería que cruza la carretera por el subsuelo y conduce ese agua al otro lado sin conexión a ninguna red, todo lo cual produce acumulaciones de agua en la zona en la que la vivienda está situada.

Añadía que la tubería había sido realizada por el Ayuntamiento y autorizada por la Diputación Provincial de Burgos y que debió prever su conexión a la canalización de aguas pluviales para evitar daños a las propiedades particulares.

El propietario de la vivienda había presentado diversas reclamaciones para poner de manifiesto los daños y perjuicios que ha sufrido desde entonces, primero verbalmente y por escrito desde el año 2017, las últimas con fechas XXX (XXX) y XXX (nº XXX).

El autor de la reclamación aportaba la copia de una intervención proyectada por el Ayuntamiento en el año XXX para llevar a cabo la mejora de la escorrentía en la travesía que después no se llevó a cabo; la memoria indicaba lo siguiente:

“2. DESCRIPCIÓN GENERAL ESTADO ACTUAL

La actuación objeto de esta memoria abarca en torno a unos 110 metros lineales de la carretera XXX donde actualmente existen dos cruces de obras de drenaje transversal acorde al plano nº 2 de la documentación gráfica adjunta.

Uno de ellos, el situado más al oeste se trata de un tubo de hormigón centrifugado de diámetro 600 mm cuyas aguas vierten a una cuneta existente al borde oeste de la delimitación de la finca anexa y el otro situado a unos 100 metros al este de este es de



hormigón de forma ovalada en la parte superior y trapezoidal en la parte inferior acorde a la sección del plano nº 2, que vierte al arroyo existente.

Ambos recogen agua de escorrentía de la ladera sur.

Actualmente existen problemas de acumulación de aguas en la cuneta anexa a las fincas privadas, es por ello que se considera necesaria una actuación para la mejora de recogida de aguas de escorrentía superficial.

Existe además una tubería de hormigón centrifugado de diámetro 400 mm dispuesta de manera longitudinal a la carretera en cruce de entrada a vivienda”.

3. DESCRIPCIÓN DE TRABAJOS A REALIZAR

Los trabajos previstos se prevén realizar en virtud de mejorar los problemas de acumulación de aguas y para ello se pretende conectar la ODT del oeste de la actuación con una arqueta y a su vez con un tubo de PVC de diámetro 630 mm paralelo a la carretera con una pendiente del 2% a lo largo de 15 metros y a partir de aquí evacuar hasta el arroyo existente mediante una cuneta de forma trapezoidal con una pendiente media del 2% a lo largo de unos 95 metros.

De esta forma queda inhabilitada la cuneta actual anexa a las fincas donde se producen acumulaciones de agua”.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información tanto a ese Ayuntamiento como a la Diputación Provincial de Burgos.

El informe enviado por el Ayuntamiento expone:

“Primero.- Respecto a si el Ayuntamiento realizó la instalación de una tubería de conducción de aguas pluviales bajo la carretera XXX sin conexión a ninguna canalización municipal.

En acuerdo plenario de fecha XXX se dio respuesta a la citada pregunta, adjuntando al presente informe certificado del referido acuerdo, de modo que la resolución aprobatoria por la que la Diputación Provincial de Burgos supuestamente autorizó a este Ayuntamiento de XXX a ejecutar la obra de drenaje transversal no existe. Las citadas obras no fueron ejecutadas por este Ayuntamiento de XXX sino entendemos por la Diputación Provincial de Burgos, al tratarse de obras emplazadas en zona de dominio público de carretera de titularidad provincial y lo fueron anteriormente a la recalificación del suelo de esa zona de rústico a urbano y de las propias construcciones actuales, que en el momento de ser edificadas debieron resolver el problema.

Segundo.- Motivos por los que la obra proyectada no se ha ejecutado.



Consultado el libro de actas de este Ayuntamiento resulta que la licencia para construcción del inmueble de titularidad del autor de la queja fue concedida el XXX, constando solicitud de licencia de vallado de fecha XXX, a que se le requirió presentación de presupuesto y croquis, sin que exista la presentación de tales documentos ni la concesión de la licencia de vallado. Dado que la vivienda fue construida hace más de veinticinco años este Ayuntamiento ha considerado que la solución a eventuales filtraciones debió adoptarse en el momento de la realización de los vallados tanto de la finca del reclamante como de su colindante, debiendo haber solucionado tal problema en dicho momento, dado que no se tuvo en consideración al realizar tales vallados la existencia de las aguas de escorrentía.

Sin perjuicio de lo anterior este Ayuntamiento encargó en XXX redacción de memoria valorada para dar respuesta a las quejas de la reclamante, y ello pese a que debía tratarse de un problema histórico derivado de la propia ubicación de los vallados de las fincas.

La citada memoria valorada no se ha ejecutado por dos motivos principales, como son la ausencia de autorización por parte del titular de la carretera provincial, así como del propietario de la finca colindante a la misma y a la propia carretera XXX, en cuya finca debe intervenir para realizar la actuación, y en segundo lugar por haber considerado los miembros del Ayuntamiento que se trata de un problema derivado de corporaciones anteriores y de una deficiente urbanización de la zona consecuencia de construcciones cuya ejecución no se ejecutó conforme a normativa urbanística, no respetando distancias a la carretera en plantaciones y vallados, existiendo otras inversiones prioritarias a la propuesta que atender”.

Envía como documentación complementaria un informe técnico y certificaciones de los acuerdos plenarios de XXX y XXX.

El informe técnico de fecha XXX señala:

“La tubería a la que se refiere se trata de una obra de drenaje transversal emplazada en la zona de dominio público de la carretera de titularidad provincial XXX, que como el resto de la propia infraestructura viaria entiendo lo realizaría la titular de la vía (Diputación Provincial de Burgos), desconozco si el Ayuntamiento promovió este tipo de obras, pero no es lo habitual, pues se trata de una obra propia de la carretera. (...)

La tubería a la que se hace referencia se trata de un drenaje transversal emplazada bajo la calzada de la carretera que cruza el agua de escorrentía, de la cuneta de la margen derecha según la fotografía a la margen izquierda. (...)

Por lo que se trata de una infraestructura supramunicipal. (...)



El caño que cruza la carretera funciona perfectamente, recoge el agua de una margen y lo cruza a la otra, lo que no sé es si esa obra mantiene la escorrentía natural de los terrenos (tan solo cruza el agua a la carretera) y es aguas abajo (en la zona de la vivienda de referencia), donde se ha impedido su libre circulación o bien ha modificado el curso natural del agua de lluvia. Se debería consultar al titular de la vía”.

El informe remitido esta Procuraduría por la Diputación Provincial de Burgos señala:

“1.- La carretera XXX, figura en el inventario de la red de carreteras cuya titularidad corresponde a la Excm. Diputación Provincial de Burgos.

2.- El tramo de esa carretera más próximo a la vivienda XXX mantiene la misma titularidad y puede considerarse como tramo urbano (artículo 33 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de carreteras de Castilla y León), ya que discurre por suelo clasificado como urbano por las Normas Urbanísticas Municipales de XXX.

3.- La citada vivienda se sitúa fuera de la zona de afección de la carretera XXX (artículo 25 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de carreteras de Castilla y León), situándose a más de 30 metros de la arista exterior de la explanación de esa carretera.

4.- No se tiene constancia de actuaciones recientes en las obras de drenaje transversal de ese tramo de carretera, ni por parte del Ayuntamiento de XXX ni de la Diputación Provincial de Burgos”.

De la información obtenida y el resto de documentación obrante en el expediente se extraen las siguientes conclusiones:

- En cuanto a la canalización existente en el subsuelo de la carretera provincial, el Ayuntamiento niega haber realizado obra alguna para instalar la tubería; la Diputación Provincial nada indica, salvo que no tiene constancia de que se hubiera llevado a cabo ninguna obra “reciente”.

- El interesado ha interpuesto solicitudes ante el Ayuntamiento de XXX y ante la Diputación Provincial de Burgos para que intervengan en la solución del problema descrito; sin embargo, ninguna de las Administraciones ha asumido ninguna responsabilidad, ni por tanto ejecutado o previsto ninguna obra para corregir la situación.

- El Ayuntamiento desestimó por acuerdo del Pleno de XXX la solicitud del afectado en la que pedía que se realizara una obra que había sido proyectada en su momento (XXX), desestimación que reitera el XXX.

- Se desconoce la tramitación de algún procedimiento de responsabilidad patrimonial por parte de alguna de las dos Administraciones a las que el propietario de la vivienda dirigió sus reclamaciones.



El procedimiento específico por el que deben encauzarse las reclamaciones de responsabilidad patrimonial se encuentra regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con la jurisprudencia, queda configurada por la concurrencia de una serie de requisitos: la existencia de una actividad administrativa (por acción u omisión) imputable a la Administración, la producción de unos daños y perjuicios a terceros y la relación de causa a efecto entre ambos. La concurrencia o no de tales requisitos solo puede determinarse mediante la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial correspondiente.

En el caso planteado no discute ese Ayuntamiento ni el daño (las filtraciones de agua) ni la causa (la escorrentía de las aguas pluviales de los terrenos situados en plano superior) pero sí niega su responsabilidad por no haber adoptado las medidas precisas para encauzar esas aguas y remite a la Diputación Provincial de Burgos su solución.

Por tanto, el Ayuntamiento se muestra conforme con la apreciación del afectado que atribuye las filtraciones a la existencia de aguas de escorrentía, aguas que proceden de un terreno en pendiente situado en uno de los márgenes de la carretera que confluyen y pasan al otro lado a través de una conducción transversal subterránea, concentrándose en la zona en la que se ubica la vivienda citada.

Aunque manifiesta ser conocedor del problema, no se considera obligado a resolverlo por no haber realizado la obra de drenaje transversal, tal y como refleja el acuerdo del Pleno de XXX: *“Las citadas obras no fueron ejecutadas por este Ayuntamiento de XXX sino por la Diputación Provincial de Burgos, y fueron realizadas anteriormente a la recalificación del suelo de esa zona de rústico a urbano y de las propias construcciones actuales, que en el momento de ser edificadas debieron resolver el problema. Respecto a la conveniencia de las obras realizadas deberá dirigirse a esa Administración Provincial para aclarar el proceder de esa actuación concreta”*.

Añade que *“esta corporación tiene constancia de que en anteriores legislaturas, se desconoce si con proyecto redactado al efecto o no, pues no consta en las oficinas municipales, se trató de intervenir en la zona, pero la oposición de un vecino que afirmaba ser propietario de la zona colindante imposibilitó su ejecución.*

Que esta corporación comprende los trastornos que la actual situación de evacuación de aguas le está produciendo, pero considera que se trata de un problema derivado de corporaciones anteriores y de una deficiente urbanización de la zona consecuencia de construcciones cuya ejecución no se ejecutó conforme a normativa urbanística, no respetando distancias a la carretera en plantaciones y vallados.



Que como conoce por lo trasladado en acuerdos anteriores hasta la fecha no existe acuerdo municipal para realizar las obras contenidas en la Memoria a la que alude”.

Es decir el Ayuntamiento aun reconociendo los problemas de evacuación de aguas pluviales excluye su responsabilidad y remite al afectado a otra Administración que considera responsable, la Diputación Provincial de Burgos. Ninguna de las razones que alega justifica su negativa ni a intervenir, ni siquiera a tramitar el procedimiento, ni la oposición de otro particular a realizar una obra de competencia municipal, ni el tiempo transcurrido desde que el problema existe, ni el hecho de que las corporaciones anteriores no lo hubieran solucionado, pues esto justificaría aún más una intervención diligente para evitar que continúen los daños y su agravamiento.

La canalización de aguas pluviales en una zona urbana corresponde al Ayuntamiento, estando obligado a prestar el servicio de alcantarillado [artículo 26.1 a) Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local] y por tanto debe asumir las consecuencias de no haber previsto la conducción de esas aguas a través de la infraestructura precisa, aunque es cierto que en la existencia del daño pueden haber influido otros factores, como puede ser el paso subterráneo de drenaje de las aguas de la carretera que concentra en un punto las aguas de lluvia.

En todo caso, como mínimo debería haber tramitado el procedimiento de responsabilidad patrimonial que el interesado inició mediante su reclamación ante ese Ayuntamiento.

Con referencia a la cuestión de la responsabilidad patrimonial, en principio no cabe apreciar la aplicación del principio de solidaridad que recoge el artículo 33 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, cuando se refiere a la responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas, pues como señala el apartado 2 del precepto *“en otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación”*.

Más bien, a partir de que el afectado se ha dirigido de forma separada al Ayuntamiento XXX y también a la Diputación Provincial de Burgos, consideramos que nos hallamos ante dos reclamaciones por responsabilidad patrimonial distintas, derivadas de dos títulos de imputación diversos: al Ayuntamiento por defectos en la prestación del servicio público de recogida y canalización de las aguas pluviales en una zona en la que el suelo está clasificado como urbano, y a la Diputación Provincial como titular de la canalización transversal que concentra las aguas en un punto cercano a la vivienda afectada.



Es evidente que el Ayuntamiento es competente para resolver la reclamación interpuesta para pedir el cumplimiento de sus obligaciones sobre el servicio público de recogida y canalización de aguas pluviales, sin perjuicio de que deba la Diputación Provincial resolver la solicitud que el afectado ha interpuesto en ese otro organismo.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Debe ese Ayuntamiento tramitar la reclamación presentada con fecha XXX (XXX), reiterada el XXX (XXX) conforme al procedimiento específico de responsabilidad patrimonial, con respeto a todas las fases del mismo, debiendo adoptar a su finalización la resolución correspondiente.

- Debe llevar a cabo las obras precisas de recogida y canalización de aguas pluviales en la zona y evitar la producción de daños a cualquier propiedad mediante la correcta evacuación de las mismas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Le informamos asimismo de la resolución dirigida a la Diputación Provincial de Burgos mediante la copia adjunta.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López